

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA (TOL)**  
Email: [J01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:       **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**  
Convocante: ANDREA PAOLA MARROQUIN CUENCA  
Convocado: EDWAR JAIME CUERVO GUARNIZO

Ingresa al despacho la solicitud de conciliación cuyo convocante corresponde a la señora ANDREA PAOLA MARROQUIN CUENCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.540.976 y el señor EDWAR JAIME CUERVO GUARNIZO con cédula de ciudadanía No. 5.825.242 para proceder a dar trámite a la misma.

En este sentido, es pertinente indicar que la señora MARROQUIN CUENCA radicó ante esta sede judicial solicitud de conciliación el día 23 de Noviembre de 2022 para que se declarara la existencia de la unión marital de hecho, y en consecuencia proceder a la disolución de la sociedad patrimonial de hecho.

Sobre el particular, resulta imperante traer a colación lo contemplado en la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación. Dicha normativa dispone en su artículo 12 lo atinente a los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia de familia. Es así que reza: “*La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021...*” y finaliza: “**...A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.**”

De lo anterior, se puede concluir que, en principio, los juzgados civiles o promiscuos municipales no pueden conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, pues el legislador ha contemplado otras entidades como las comisarías de familia o las notarias, donde los interesados puedan presentar sus solicitudes de conciliación, siendo únicamente de conocimiento por parte de los juzgados ante la ausencia de tales entidades.

Así las cosas, y descendiendo los argumentos jurídicos esbozados previamente al caso particular, se puede observar que en el Municipio de Ambalema – Tolima, opera una Comisaría de Familia y la Notaria Única, por lo que los interesados deberán presentar sus solicitudes de conciliación en cualquiera de estas dos entidades, a su elección. En consecuencia, el Juzgado

rechazará por improcedente la solicitud elevada por la señora ANDREA PAOLA MARROQUIN CUENCA, y ordenará su devolución a la interesada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR *por improcedente*** la solicitud de conciliación elevada por la señora ANDREA PAOLA MARROQUIN CUENCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR** la devolución de la solicitud de conciliación elevada por la señora ANDREA PAOLA MARROQUIN CUENCA, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**JAIME ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ**